

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

***Magistrado Ponente:* EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR VICTORIO GÓMEZ BENAVIDEZ CONTRA DESIDERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ Radicado No. 25183-31-03-001-**2019-00094**-02.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, mediante el cual negó la concesión de un recurso de apelación.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El señor Victorio Gómez Benavidez instauró demanda ejecutiva laboral contra el ejecutado, tendiente a obtener el pago de las condenas que fueron impuestas en sentencia del 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, modificada por esta Corporación mediante sentencia del 3 de febrero de 2021 (PDF 23).
2. La demanda se presentó el 21 de junio de 2021 (PDF 25); y con auto del 19 de julio del mismo año, el juzgado libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias emitidas al interior del juicio ordinario que antecedió a esta ejecución; igualmente, dispuso la notificación del demandado "*por anotación en estados*", y le corrió traslado para que pagara la obligación o presentara excepciones (PDF 26).
3. Ante el silencio del demandado dentro del término concedido en auto anterior, el juzgado de conocimiento con auto del 23 de agosto de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas al

ejecutado, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$3.838.210 (PDF 33).

4. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandado, el 25 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, porque, a su juicio, debió notificarse al demandado de manera personal (PDF 35).
5. Mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, el juzgado rechazó de plano el recurso de reposición, y negó la concesión del recurso de apelación, por considerar que el auto atacado no admite recurso alguno, en los términos del artículo 440 del CGP (PDF 37).
6. A su turno, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja (PDF 39), en el que solicita se revoque el auto anterior, porque a su entender, el auto atacado es susceptible de recurso apelación, *“primero, el artículo 440 del CGP establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, contra este auto no procede recurso. Desconociendo que existiendo una norma especial en el ámbito laboral, esta se indica en el artículo 65 del CPTSS, en el que indica que procede la apelación ante el auto que de por no contestada la demanda. Mas aun cuando el Despacho no verifico (sic) que efectivamente se haya corrido traslado de la solicitud y anexos, porque para poder contestar o excepcionar, se debe hacer conforme a los hechos y pretensiones propuesta por el actor”. “La segunda es que, el Despacho está dando por terminando un proceso y por lo cual es admisible el recurso de apelación conforme al artículo 321 del CGP en su numeral 7” (PDF39).*
7. Con auto del 9 de noviembre de 2021 el juzgado dispuso no reponer su decisión anterior por las razones antes expuestas, y además porque el auto del 23 de agosto de 2021 *“en modo alguno tuvo por no contestada la demanda, sino que ordenó seguir adelante con la ejecución”, por no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, y en ese orden, “no declara la terminación de la presente ejecución, por el contrario, la sigue adelante” (PDF 43).*
8. Recibido el expediente digital ante esta Corporación, el mismo fue repartido al suscrito, el 2 de diciembre de 2021, corriéndose el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, entre el 7 y 10 de diciembre de 2021, dentro del cual, la parte demandante allegó escrito pertinente, en el que, luego de exponer las actuaciones acaecidas dentro de este proceso, manifestó que el demandado se

notificó mediante estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, sin que hubiese propuesto excepciones de mérito, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución, y por ello, los recursos interpuestos resultan improcedentes.

9. Seguidamente, el proceso ingresó al despacho el lunes 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 62 del CPTSS que contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo procede, entre otros, el recurso de queja. A su turno el artículo 68 ibídem señala que procede el recurso de hecho o de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

La parte demandada recurre en queja el auto proferido por el Juez Civil del Circuito de Chocontá de fecha el 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución.

En vista de lo anterior, considera la Sala que ningún reparo merece la decisión del juez, porque efectivamente el auto atacado no es susceptible de recurso de apelación.

Lo anterior es así, pues el artículo 65 del CPTSS señala de manera taxativa cuáles son los autos susceptibles de apelación, y dentro del listado allí contenido no incluye como apelable el auto que ordene **seguir adelante la ejecución**, y por el contrario, en tratándose de procesos ejecutivos laborales como el que aquí se adelanta, dispone el numeral 9º que será apelable *“El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo”*, circunstancia que no se da en el presente caso, pues se reitera, el juzgado no resolvió excepciones, ya que ni siquiera fueron propuestas, y por esa razón, lo que hizo fue disponer la continuación de la ejecución, sin que pueda equiparse dicho proveído con el que da por no contestada la demanda, pues este solo aplica para procesos declarativos.

En ese orden, suficientes resultan las razones para declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Costas en esta instancia a cargo del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, como agencias en derecho se señala la suma de \$200.000.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado, como agencias en derecho se señala la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria